

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 411**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00269-00](#)  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE REYES CRUZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ea7da426236c51e858a22ef363f64ce9134eac2f2f7aceb4fa39d4d90ea59**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.129

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00160-00](#)  
**DEMANDANTE:** ROBERTO CARLOS ANGULO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ – GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ARBOLEDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre el incidente correccional en contra del Alcalde del municipio de Tuluá Jhon Jairo Gómez Aguirre.

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, durante el curso de la [Audiencia Inicial](#) celebrada el día 25 de agosto de 2022 (a partir del minuto 18:02 de la audiencia), se decretó como prueba el informe escrito bajo juramento, el cual debía ser rendido por el representante administrativo del municipio de Tuluá a más tardar hasta el día 19 de septiembre de 2022.

Llegado el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas, esto es, tres días después del vencimiento del término otorgado por el Despacho para allegar dicho informe se tiene que el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, el Despacho en el curso de la audiencia de pruebas, ordenó la apertura del incidente correccional en contra del representante administrativo del municipio de Tuluá, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre.

Posteriormente, el día 27 de septiembre del año en curso el municipio de Tuluá allega por medio de correo electrónico la prueba solicitada de manera extemporánea.

El incidente correccional fue notificado personalmente al alcalde del municipio de Tuluá, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2022 según la [constancia de remision](#), visible en el expediente electrónico.

Finalmente se tiene que durante el término de traslado, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre guardó silencio según la [Constancia Secretarial](#) visible en el expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

*“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***” (Negritas del Despacho.)

Del precepto normativo citado, se desprende que habrá lugar a imponer multa frente al incumplimiento del requerimiento probatorio bajo dos supuestos, esto es i) cuando dicho informe sea remitido de manera extemporánea sin motivo que lo justifique, o ii) cuando el mismo no se rinda en forma explícita.

En el caso concreto, se tiene que el Alcalde del municipio de Tuluá allegó el informe bajo juramento el día 27 de septiembre de 2022 (ver archivo [49AporteDtosMpioTuluá.pdf](#) del expediente electrónico), esto es de manera extemporánea, comoquiera que la fecha límite señalada por el Despacho fue el día 19 de septiembre de 2022, adicionalmente a ello, el informe es allegado sin indicar las razones de la demora para rendirlo, lo que evidencia un claro incumplimiento a la orden judicial dispuesta en el curso de audiencia inicial. Por consiguiente, se configura la causal número i) prevista en el artículo 217 del CPACA para imponer la multa prevista por el Legislador.

Ahora bien, el artículo 217 del CPACA no estableció el procedimiento por medio del cual se debe imponer dicha multa, sin embargo, por vía jurisprudencial el Consejo de Estado en el proceso con Radicación No. 85001-23-33-000-2015-00171-01 con ponencia del Consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, señaló que debe garantizarse el derecho al debido proceso explicando lo siguiente:

*“Si bien la norma en comento no prevé un procedimiento especial para la imposición de la multa, eso no significa que opere de pleno derecho, pues lo cierto es que **deben observarse las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, especialmente las de defensa y contradicción.***

(...)

Por consiguiente, para efecto de garantizar el debido proceso en la imposición de la multa prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, **debe acudirse al trámite incidental regulado en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso**, que, a su vez, remite al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Al respecto el artículo 44 del CGP señala que:

*“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.***

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”***

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

***“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”***

Con base en lo anterior, se observa que el Despacho acertadamente en el curso de la audiencia de pruebas ordenó la apertura del **incidente correccional**, constatándose que en el [acta](#) claramente quedó consignada la advertencia de la sanción que podría ser impuesta, veamos:

*“...advierte el Despacho que el representante del municipio de Tuluá (V.), no allegó el informe bajo juramento decretado por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial, motivo por el cual se dispone la apertura del incidente correccional en contra del señor **Jhon Jairo Gómez Aguirre** identificado con la C.C. 16.367.059, a quien se le deberá notificar personalmente esta decisión, informándole que cuenta con el término de tres días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que **en dicho término podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer.** Vencido el término otorgado, pasar el incidente a*

Despacho para determinar si hay lugar o no a **imponer la multa de cinco (05) a diez (10) smlmv prevista en la parte final del artículo 217 del CPACA.**” (Negrillas fuera de la cita.)

Posteriormente a ello, se notificó personalmente al señor John Jairo Gomez Aguirre para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción (ver la [constancia de remision](#)), notificación que se surtió al siguiente correo electrónico: [alcaldetulua@tulua.gov.co](mailto:alcaldetulua@tulua.gov.co) mismo que aparece publicado en la [página web](#) institucional del municipio de Tuluá, veamos:

Hoy Gómez Aguirre, quien está casado con la educadora Adriana Caicedo Castillo y es padre de dos hijos, tras haber logrado la votación más alta de la historia de Tuluá es actualmente el alcalde para el periodo 2020-2023 bajo la premisa de Servir, Construir y Avanzar.

FuncionesObjetivos

# CONTÁCTENOS



 Dirección Física: Edificio del Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 25 # 25-04

 Dirección electrónica: [alcalde@tulua.gov.co](mailto:alcalde@tulua.gov.co)

 Teléfonos : +57 2 233 93 00 ext. 4011 – 4012

 Horarios de atención al público: Lunes a jueves 7:30 a.m. a 12 m y de 1:30 p.m. a 6 p.m. los viernes hasta la 5:00 p.m.

Lo cierto es que pese a las garantías procesales dadas al señor John Jairo Gómez Aguirre para que ejerciera su derecho de defensa en el incidente correccional, éste guardó silencio dentro del término otorgado por el Juzgado, mismo que transcurrió entre los días 18, 19 y 20 de octubre de 2022, todo ello según la [Constancia Secretarial](#) visible en el expediente electrónico.

Adicionalmente resulta importante mencionar, que a fls. 3 a 5 del documento [14ContestaMpiodeTulua](#) del expediente electrónico, reposa la prueba de que el señor John Jairo Gómez Aguirre es el alcalde del municipio de Tuluá, veamos:

**ACTA DE POSESION NO. 1**

**POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE**  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE,**

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Circulo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ,** da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS “MANUEL VICTORIA ROJAS” de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE,** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE;** ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -,

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

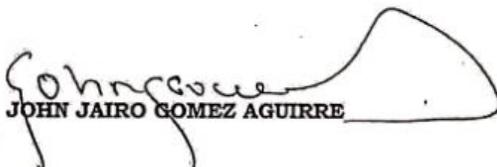
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tulúa Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajudicial rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).- Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

**OBSERVACIONES:** Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

El Notario

  
**CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**



De ese modo, se dio cumplimiento por parte del Despacho al procedimiento señalado por el Consejo de Estado en aras de garantizar el debido proceso.

Conforme a lo anterior y comoquiera que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para ejercer las facultades correccionales, hay lugar a imponer la multa señalada en el artículo 217 del CPACA, haciendo la advertencia de que la misma tiene el carácter personal y no institucional, pues así lo ha precisado el Consejo de Estado en la pluricitada jurisprudencia, veamos:

***“Es necesario resaltar que la multa tiene el carácter de personal y no institucional, toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de entidad cuya representación ejerce.”*** (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, comoquiera que la demora en allegar la prueba por parte del señor Jhon Jairo Gómez Aguirre no afectó de manera protuberante el proceso, el Despacho impondrá la multa en el monto mínimo establecido en la norma, esto es, la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Imponer** al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.367.059 una multa equivalente a cinco (05) SMLMV por allegar extemporáneamente y sin justa causa el informe bajo juramento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia, y no podrá ser asumida con dineros públicos.

Esta multa deberá ser cancelada dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consignado el correspondiente valor a la **cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia**, de conformidad con la Circular DEAJC20-58 proferida el 01 de septiembre de 2020 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta decisión al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**TERCERO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y bajo los lineamientos del artículo 59 de la Ley 750 de 1996: *“procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Proyectó: DAJV

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698a00169be5c48812eccdc427001f5177f71ed7d01816957645946cf9a2527**

Documento generado en 26/10/2022 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 409

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00163-00](#)  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA GONZALEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ – MELBA JANETH GARCIA - IVON MARITZA GARCIA MORNTOYA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, durante el curso de la [Audiencia Inicial](#), celebrada el día 30 de agosto de 2022, se decretó como prueba un informe escrito bajo juramento, el cual debía ser rendido por el representante administrativo del municipio de Tuluá, a más tardar hasta el día 07 de octubre de 2022, lo cierto es que el mismo no fue aportado en el término otorgado por el Despacho.

Posteriormente, esto es el día 14 de octubre del año en curso, el municipio de Tuluá allega por medio de correo electrónico la referida prueba.

Bajo ese entendido hay lugar a incorporar el informe bajo juramento suscrito por el alcalde del municipio de Tuluá y que reposa a fls. 2 y 3 del archivo [39PruebaPorInforme](#) del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 3 del artículo 173 del CGP, del siguiente tenor:

*“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**Incorporar** el informe escrito bajo juramento suscrito por el alcalde del municipio de Tuluá, John Jairo Gómez Aguirre y que obra a fls. 2 y 3 del archivo [39PruebaPorInforme](#) del expediente electrónico.

Proyectó: DAJV

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa890d05d350edc8445918c8761a02b691b6bba30f4bb04128b4335a8e11c3**

Documento generado en 26/10/2022 11:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.156

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00163-00](#)  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA GONZALEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ – MELBA JANETH GARCIA CASTAÑEDA –  
IVON MARITZA GARCIA MONTOYA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre el incidente correccional en contra del Alcalde del municipio de Tuluá Jhon Jairo Gómez Aguirre.

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, durante el curso de la [Audiencia Inicial](#), celebrada el día 30 de agosto de 2022, se decretó como prueba un informe escrito bajo juramento (a partir del minuto 33:30 de la audiencia), el cual debía ser rendido por el representante administrativo del municipio de Tuluá, a más tardar hasta el día 07 de octubre de 2022.

Llegado el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas, esto es 04 días después del vencimiento del término otorgado por el Despacho para allegar dicho informe, se tiene que el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, el Despacho en el curso de la audiencia de pruebas, ordenó la apertura del incidente correccional en contra del representante administrativo del municipio de Tuluá, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre.

El incidente correccional fue notificado personalmente al alcalde del municipio de Tuluá, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2022 según la [Constancia de remisión](#), visible en el expediente electrónico.

Finalmente se tiene que durante el termino de traslado, el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre guardó silencio, pues si bien es cierto fue allegado un [memorial](#) suscrito por el apoderado del municipio de Tuluá, lo cierto es que no acreditó que el señor John Jairo Gómez Aguirre le haya otorgado poder para

representarlo en el actual incidente, pues cabe resaltar que tanto el incidente como su respectiva sanción son de carácter personalísimo, y el Abogado que suscribió el memorial funge pero como apoderado del municipio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

*“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”.* (Negrita del Despacho)

Del precepto normativo citado, se desprende que habrá lugar a imponer multa frente al incumplimiento del requerimiento probatorio bajo dos supuestos, esto es **i)** cuando dicho informe sea remitido de manera extemporánea sin motivo que lo justifique, o **ii)** cuando el mismo no se rinda en forma explícita.

En el caso concreto, se tiene que el Alcalde del municipio de Tuluá allegó el informe bajo juramento el día 14 de octubre de 2022 (ver fls. 3 y 4 del archivo [005ContestaciónRequerimiento.pdf](#) del expediente electrónico), esto es de manera extemporánea, comoquiera que la fecha límite señalada por el Despacho fue el día 07 de octubre de 2022, adicionalmente a ello, el informe es allegado sin indicar las razones de la demora para rendirlo, lo que evidencia un claro incumplimiento a la orden judicial dispuesta en el curso de audiencia inicial. Por consiguiente, se configura la causal número **i)** prevista en el artículo 217 del CPACA para imponer la sanción prevista por el Legislador.

Al respecto debe explicarse, que en el curso de la audiencia inicial el Despacho decretó como prueba un informe escrito bajo juramento, el cual debía ser rendido por el representante legal del municipio de Tuluá, esto es el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre, decisión que quedó consignada en el acta de la audiencia, veamos:

*“2. Frente a la prueba por informe solicitada por la parte demandante, observa el Despacho que si bien su solicitud está legalmente fundada en el artículo 275 del CGP, lo cierto es que en esta jurisdicción la prueba por informe está regulada de manera especial en nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal suerte que sí será*

decretara esta prueba pero bajo los lineamientos del inciso 2 del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, la cual prevé lo siguiente:

*“...podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.”*

*De la referida norma, claramente se extracta que en la solicitud se deben determinar los hechos debatidos, pero en ningún momento permite que se le presente un cuestionario al funcionario que debe rendir el informe, pues ello constituiría un verdadero interrogatorio de parte, máxime que el informe debe ser rendido bajo la gravedad del juramento.*

*Aclarado lo anterior, se requiere al representante administrativo del municipio de Tuluá (V.), para que rinda un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en este proceso y que a él le conciernan, en donde se discute el presunto retiro irregular del servicio de la señora Victoria Eugenia González Rojas identificada con la C.C. 66.723.503 del cargo de auxiliar administrativo código 407 Grado 01, lo que presuntamente se habría dado con desviación de poder, falta y falsa motivación de los actos administrativos demandados. El informe deberá ser rendido a más tardar hasta el día viernes 07 de octubre de 2022, y deberá remitirse con destino a este proceso en forma digital, única y exclusivamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado: [j02activobuqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuqa@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Comoquiera que en esta audiencia está presente el apoderado del municipio de Tuluá, no se ordenará la elaboración de ningún Oficio, puesto que queda notificado en estrado de esta decisión, y la misma queda consignada en el acta de esta audiencia. Se deja la advertencia, que si el informe no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo establece el artículo 217 del CPACA.”*

De dicha decisión, fue informado el señor Jhon Jairo Gómez Aguirre mediante memorando del 27 de septiembre de 2022 suscrito por el apoderado del municipio de Tuluá, Alonso Betancourt Chávez (visible a fls. 10 y 11 del archivo [37ContestaciónOficio](#)) en el que señaló lo siguiente:



**Tuluá**  
de la gente para la gente

ALCALDIA DE TULUA  
Fecha: 27/09/2022 - 10:54 - Folios: 8 - Anexos: 1  
Origen: Oficina Asesora Juridica  
Destino: JHON JAIRO AGUIRRE CASTAÑO, Secretario de Salud  
Asunto: Requerimiento Juzgado Segundo Administrativo, F  
Radicado del documento: S-30394

OFICINA ASESORA JURÍDICA

220.49.2

27/09/2022

Rdo: Mg Camila Santacruz  
27/09/2022  
11:03 Am

MEMORANDO

Tuluá, 27 de septiembre del 2022

**PARA:** John Jairo Gómez Aguirre, Alcalde Municipal de Tuluá.  
Francisco Adrián Ossa Sánchez, secretario de Desarrollo Institucional. (E)

**DE:** Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**ASUNTO:** Requerimiento Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.

Cordial saludo, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia inicial ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derechos bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00163-00 donde funge como demandante la señora VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS y como demandado el Municipio de Tuluá.

En la citada audiencia, en el decreto de pruebas, el juez solicitó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

1. Se requiere al Representante Administrativo del Municipio de Tuluá para que rinda informe (Genérico, sobre los hechos de la fijación del litigio) escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en este proceso que a él concierna, en donde se disputa el retiro irregular del servicio de la Señora Victoria Eugenia González Rojas, lo que presuntamente se habría dado con la desvinculación de la demandante por desviación de poder, falta y falsa motivación de los Actos Administrativos demandados. Fecha máxima para la entrega del informe: 07 octubre de 2022. Remitirse con destino a este proceso y en forma digital al correo institucional [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. PRUEBA DE OFICIO: Requerir al municipio de Tuluá para que certifique con destino a este proceso y a través del correo institucional del Juzgado [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cargo que ocupa en la actualidad la señora Melba Janeth García Castañeda y adicionalmente indique si dicho cargo lo ocupa en propiedad o en provisionalidad.

Por tal motivo, esta Oficina Asesora Jurídica solicita que en el término de dos (2) días siguientes a la recepción de este documento, alleguen la información que concierne a sus

competencias, con la finalidad de allegar respuesta oportuna, en la forma y términos solicitados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.

Atentamente,

ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ

Anexo: Acta de audiencia inicial contentiva de 13 folios útiles.

Copia:

Redactor: Yurany Hincapié Velásquez, Profesional universitario -David Ramírez Jiménez, Contratista Profesional Oficina Asesora Jurídica.

Transcriptor: Isabella Lozano Hidalgo, Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Pese a lo anterior, el día 11 de octubre de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de pruebas, esto es 04 días después del vencimiento del término otorgado por el Despacho para rendir el informe, se observa que el mismo no fue allegado, pues si bien el municipio allegó un informe, el mismo fue suscrito por el Secretario de Desarrollo Institucional y el Profesional Universitario de Gestión y Talento Humano, lo cierto es que el mismo no se atempera a la al decreto de la prueba en la audiencia inicial, la cual claramente estaba dirigida al representante administrativo del municipio de Tuluá tal como lo establece el artículo 217 del CPACA, y no se demostró en este trámite incidental que el representante del municipio hubiera emitido un acto de delegación para los respectivos efectos.

En gracia de discusión, y **aun aceptando que el informe hubiera podido rendirse por una persona diferente al representante administrativo del ente territorial**, lo cierto es que dicho informe fue allegado el día 11 de octubre de 2022, esto es, de manera extemporánea, comoquiera que la fecha límite señalada por el Despacho fue el día 07 de octubre de 2022, sumado al hecho de que no se han mencionado las justificaciones para la tardanza en la presentación del informe.

Posteriormente, el día 14 de octubre una vez aperturado el incidente correccional, se allegó el [informe suscrito por el alcalde](#) del municipio, sin embargo, en el mismo tampoco se indicaron las razones para aportarlo fuera del término previsto por el Despacho.

Todo ello evidencia un claro incumplimiento a la orden judicial dispuesta en el curso de audiencia inicial, y por consiguiente, es claro que hay lugar a imponer la multa prevista en el artículo 217 del CPACA.

Ahora bien, el artículo en mención no estableció el procedimiento por medio del cual se debe imponer dicha multa, sin embargo, por vía jurisprudencial la sección cuarta del Consejo de Estado, en el radicado No. 85001-23-33-000-2015-00171-01, con ponencia del Consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, señaló lo siguiente:

*“Si bien la norma en comentario no prevé un procedimiento especial para la imposición de la multa, eso no significa que opere de pleno derecho, pues lo cierto es que deben observarse las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, especialmente las de defensa y contradicción.*

(...)

*Por consiguiente, para efecto de garantizar el debido proceso en la imposición de la multa prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, debe acudir al trámite incidental regulado en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que, a su vez, remite al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).*

Al respecto el artículo 44 del CGP señala que:

*“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la **sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.***

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Con base en lo anterior, se observa que el Despacho, acertadamente en el curso de la audiencia de pruebas ordenó la apertura del **incidente correccional**, constatándose que desde la [audiencia Inicial](#) se hizo la advertencia de la sanción que podría ser impuesta en caso de inobservancia a lo dispuesto por el Despacho, veamos:

*“Se deja la advertencia, que, si el informe **no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo establece el artículo 217 del CPACA.**”* (Negrillas fuera de la cita.)

Aunado a ello, dicha advertencia también fue replicada al momento de ordenarse la apertura del incidente correccional, en el curso de la [audiencia de pruebas](#), veamos:

*“Advierte el Despacho que el representante del municipio de Tuluá (V.), no allegó el informe bajo juramento decretado por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial, motivo por el cual se dispone la apertura del incidente correccional en contra del señor Jhon Jairo Gómez Aguirre identificado con la C.C. 16.367.059, a quien se le deberá notificar personalmente esta decisión, informándole que cuenta con el término de tres días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que en dicho término podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término otorgado, pasar el incidente correccional a Despacho para determinar*

**si hay lugar o no a imponer la multa de cinco (05) a diez (10) smlmv prevista en la parte final del artículo 217 del CPACA.” (Negritas fuera de la cita.)**

Posteriormente, a ello se notificó personalmente al señor John Jairo Gómez Aguirre para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió al siguiente correo electrónico: [alcaldetulua@tulua.gov.co](mailto:alcaldetulua@tulua.gov.co), mismo que aparece publicado en la [página web](#) institucional del municipio de Tuluá, veamos:

Hoy Gómez Aguirre, quien está casado con la educadora Adriana Caicedo Castilla y es padre de dos hijos, tras haber logrado la votación más alta de la historia de Tuluá es actualmente alcalde para el periodo 2020-2023 bajo la premisa de Servir, Construir y Avanzar.

Funciones Objetivos

# CONTÁCTENOS



 Dirección Física: Edificio del Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 25 # 25-04

 Dirección electrónica: [alcalde@tulua.gov.co](mailto:alcalde@tulua.gov.co)

 Teléfonos : +57 2 233 93 00 ext. 4011 - 4012

 Horarios de atención al público: Lunes a jueves 7:30 a.m. a 12 m y de 1:30 p.m. a 6 p.m. los viernes hasta la 5:00 p.m.

Lo cierto es que pese a las garantías procesales dadas al señor John Jairo Gómez Aguirre para que ejerciera su derecho de defensa en el incidente correccional, éste guardó silencio dentro del término otorgado por el Juzgado, pues si bien es cierto que fue allegado un [memorial](#) suscrito por el apoderado del municipio de Tuluá, lo cierto es que no acreditó que el señor John Jairo Gómez Aguirre le haya otorgado poder para representarlo en el actual incidente correccional, pues cabe resaltar que tanto el incidente como su respectiva sanción son de carácter personal, y el Abogado que suscribió el memorial funge pero como apoderado del municipio.

Adicionalmente resulta importante mencionar, que a fls. 35 a 37 del archivo [28ContestaMTulua](#) del expediente electrónico, reposa la prueba de que el señor John Jairo Gómez Aguirre es el alcalde el municipio de Tuluá, veamos:

**ACTA DE POSESION N.º 1**

**POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE**  
**JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE,**

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Circulo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ,** da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de, Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar compareció el señor **JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE,** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presento la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES?-,**

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

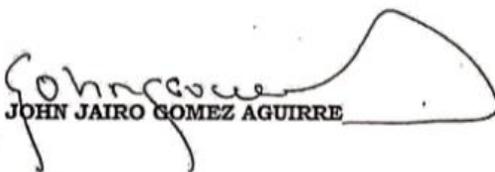
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

**OBSERVACIONES:** Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

El Notario

  
**CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**



De ese modo se dio cumplimiento por parte del Despacho al procedimiento señalado por el Consejo de Estado en aras de garantizar el debido proceso.

Conforme a lo anterior y comoquiera que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, hay lugar a imponer la multa señalada en el artículo 217 del CPACA, pues se repite, la misma tiene el carácter personal y no institucional, pues así lo ha precisado el Consejo de Estado en la pluricitada jurisprudencia a lo largo de este proveído, veamos:

*“Es necesario resaltar que la multa tiene el **carácter de personal y no institucional**, toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de entidad cuya representación ejerce.”* (Resalta el Juzgado.)

Ahora bien, comoquiera que el retardo en allegar la prueba por parte del señor Jhon Jairo Gómez Aguirre no afectó de manera protuberante el proceso, el Despacho impondrá el monto mínimo establecido en la norma, esto es la suma equivalente a cinco (05) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Imponer** al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.367.059 una multa equivalente a cinco (05) SMLMV por allegar extemporáneamente y sin justa causa el informe bajo juramento en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, y no podrá ser asumida con dineros públicos.

Esta multa deberá ser cancelada dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consignado el correspondiente valor a la **cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia**, de conformidad con la Circular DEAJC20-58 proferida el 01 de septiembre de 2020 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta decisión al señor Jhon Jairo Gómez Aguirre y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**TERCERO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y bajo los lineamientos del artículo 59 de la Ley 750 de 1996: *“procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Proyectó: DAJV

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785e7f3e070e7cbaf6ce4dc102872066e53e0ec512db4c4256c137b2c96b5cb**

Documento generado en 26/10/2022 10:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 407**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00202-00](#)  
**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc9b4e1954bf26d87c38f5b6fe207e96ae2a9a5eb3d7ee9198b3e09768e55e**

Documento generado en 26/10/2022 08:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 410**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00045-00](#)  
**DEMANDANTE:** ANDRES EDUARDO MERA ORTEGA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES (CREMIL)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545083246af97a486f87f6371aaf1fe1d7e9d05a88e3d2ea3183ea9353114eb**

Documento generado en 27/10/2022 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 412**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00155-00](#)  
**DEMANDANTE:** HOMAR DE JESÚS GARCÉS MOSCOSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050bc7602a9c853437814b3f77338bef4142e6848b138ce808d98bcbe6ec2ba**

Documento generado en 27/10/2022 03:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.157

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00248-00](#)

**DEMANDANTES:** JULIO RÓMULO MONTILLA PRADO – PABLO OLMEDO MONTILLA PRADO – EDDY DE JESÚS MONTILLA PRADO – HEROÍNA MONTILLA PRADO – MARTHA LUCIA RAMÍREZ PRADO – ERICKA MONTILLA ÁNGEL

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Una vez subsanada la demanda, en la cual se solicita por la parte demandante adecuar del medio de control de reparación directa al de controversias contractuales, advierte el Despacho que no existe poder especial conferido por los demandantes de la referencia al Abogado Fernando Vásquez Quintero para la interposición del actual medio de control de controversias contractuales.

De la revisión de los anexos aportados con la demanda, se aprecia que a fs. 10 a 27 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obran los poderes especiales conferidos por los demandantes al Abogado Fernando Vásquez Quintero, identificado con C.C. No. 16.357.771 y portador de la T.P. No. 283.013 del C.S. de la J., mediante los cuales otorgaron la facultad de instaurar en su nombre el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Yotoco (V.), pero en los mismos nada se dice sobre haberlo facultado para la interposición del medio de control de Controversias Contractuales, entendiéndose entonces que existe una insuficiencia de poder.

Pese a ello, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 *ibídem*.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos

*procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem (...)."*

*En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados."*<sup>1</sup> (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el precedente jurisprudencial y al advertirse la referida inconsistencia en el poder, para ejercer el medio de control de controversias contractuales, lo cierto es que dicho aspecto no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, el Despacho procederá a requerir a los demandantes Julio Rómulo Montilla Prado, Pablo Olmedo Montilla Prado, Eddy de Jesús Montilla Prado, Heroína Montilla Prado, Martha Lucia Ramírez Prado y Ericka Montilla Ángel, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación<sup>2</sup>.

Se advierte desde este instante que el poder deberá cumplir con la exigencia de la presentación personal por parte del poderdante ante Juez, oficina de reparto o notario, dispuesta en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, o en su defecto **para obviar tal exigencia**, deberá cumplir con lo regulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que establece que el poder deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

<sup>2</sup> "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

## RESUELVE

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, presentada por los señores Julio Rómulo Montilla Prado, Pablo Olmedo Montilla Prado, Eddy de Jesús Montilla Prado, Heroína Montilla Prado, Martha Lucia Ramírez Prado y Ericka Montilla Ángel, en contra del municipio de Yotoco (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#), así como copia de la [subsanación y anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así como **los antecedentes** de la actuación objeto del proceso, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a los demandantes Julio Rómulo Montilla Prado, Pablo Olmedo Montilla Prado, Eddy de Jesús Montilla Prado, Heroína Montilla Prado, Martha Lucia Ramírez Prado y Ericka Montilla Ángel, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada

con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico:  
[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add6b23d6efc2d27d74380a53282c653dc3c35c6c04387cf4c7f20335d22907b**

Documento generado en 26/10/2022 04:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 408

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00022-00](#)

**ACCIONANTE:** PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

**COADYUVANTE**

**DEL ACCIONANTE:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARÉN (V.) – VEEDURÍA CIUDADANA DARIENITA

**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

**COADYUVANTES**

**DE LOS ACCIONADOS:** ARMANDO ESCOBAR POTES - LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO - LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ

**ACCIÓN:** POPULAR

Comoquiera que dentro de la presente Acción Popular, el apoderado judicial de las sociedades accionadas JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C., y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., a través de [memorial](#) allegado al expediente, solicita al Despacho “proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022”, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Correr traslado a los demás sujetos procesales de la [solicitud de levantamiento de la medida cautelar](#) efectuada por el apoderado judicial de las sociedades demandadas JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C., y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEGUNDO.-** Vencido el termino de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44c9ef7058f0b5ef7a3020d912e332d47487556c9eb552341d96cd105a0f62**

Documento generado en 25/10/2022 03:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 413**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00066](#)-00  
**DEMANDANTE:** NHORA LILIANA JARAMILLO ABADÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008107ef1297c8a9cd4a4da086ec80d11d7f98d0a5897c3601cf090717c6ef77**

Documento generado en 27/10/2022 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.159

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00089](#)-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR MARINO TOBAR HURTADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado el escrito de [subsanción](#) de la demanda y encontrándose el [proceso de la referencia](#) a estudio de admisión, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

El señor Oscar Marino Tobar Hurtado a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.), a fin de que sea declarada la nulidad del Oficio del 08 de noviembre de 2021 proferido por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del municipio de Tuluá (V.), por el cual, se manifiesta que confirmó la sanción impuesta mediante comparendo No. 800006972940 del 13 de febrero de 2014 que lo declaró responsable por vulneración al reglamento de tránsito en su artículo 131 modificado por la Ley 1383 del 2010 y el artículo 2152 numeral 4.1, modificado por el artículo 1696 de 2013, impuesta mediante Resolución No. 140571 del 20 de marzo de 2014, por vulnerar los derechos de defensa, contradicción, el principio de inmediatez y el debido proceso, por no haberle sido notificada de manera personal la sanción contravencional.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 531 del 10 de junio de 2022](#) se inadmitió el presente medio de control en aras de que el apoderado judicial de la parte actora subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Allegara copia del acto administrativo demandado, así como su constancia de notificación (requisitos contemplados en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA); el cual es necesario para estudiar el acto y determinar si el mismo es pasible de control judicial (artículo 104 del CPACA), si

en contra de éste se agotó la vía administrativa, esto es si se interpuso el recurso obligatorio (exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA) y que en contra de éste no hubiera operado el fenómeno jurídico de la caducidad (requisito establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*).

2. Allegara poder debidamente conferido por el demandante al Abogado Oscar Marino Tobar Niño, en los términos de lo normado en el artículo 74 del CGP y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (que reemplazo el Decreto 806 de 2020).
3. Se demandaran todos aquellos actos administrativos que contuvieran la decisión de la administración y que conformen una **proposición jurídica completa** que hayan impuesto la discutida sanción, dado que lo pretendido y el fondo del asunto busca es dejar sin efectos una sanción registrada tanto en el Simit como en el Runt, conforme es regulado por el artículo 163 del CPACA sobre la individualización de las pretensiones; advirtiéndose que en el evento de demandarse nuevos actos administrativos, sobre ellos se deberá haber cumplido con los requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y del agotamiento de la vía administrativa, así como allegar poder con las nuevas facultades.
4. Que se indicara en la demanda las normas vulneradas y se explicara el concepto de vulneración, conforme lo consagra el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
5. Remitiera los documentos anunciados como pruebas, referentes a la copia del acta de audiencia celebrada el 17 de febrero de 2014 por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), y a la copia de la “ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 76834000-000006972940”, en lo atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
6. Se allegara el verdadero memorial de demanda para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que el escrito que se allegó se enuncia como una “CONCILIACIÓN *contra EL MUNICIPIO DE TULUÁ*”.

Vista Constancia Secretarial obrante en el archivo “[008ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente electrónico, dentro del término conferido el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de [subsanación de la demanda](#).

## CONSIDERACIONES

Como previamente se enunció, dentro de los defectos que le fueron señalados al apoderado judicial de la parte demandante en aras de que subsanara la demanda, se le requirió para que aportara copia del acto administrativo demandado con su correspondiente constancia de publicación, para lo cual el dicho apoderado judicial allegó copia del Oficio emitido el 08 de noviembre de 2021 por el Director del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, dirigido al señor Oscar Marino Tobar Hurtado, con asunto: “*Respuesta a Derecho de Petición con radicado E-24092 del 21/10/22*” (obrante a fls. 8 a 10 del archivo “[007Subsanacion.pdf](#)” del expediente electrónico).

De la revisión íntegra realizada a dicho Oficio, este Despacho verifica que el mismo **no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional**, en razón a que éste no es un acto definitivo que produzca efectos jurídicos sobre la situación jurídica que le fue resuelta en su momento al demandante a través del proceso sancionatorio; de tal suerte que tal Oficio únicamente se limita a informar al peticionario el trámite que se surtió dentro del proceso sancionatorio.

Frente a los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, expuso lo siguiente:

***“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado***

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas. Bogotá, 05 de noviembre de 2020. Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

**que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”** (Negrilla del Despacho).

En tal sentido se explica a la parte demandante que, contrario a lo señalado en la demanda, el Oficio acusado y que fue emitido el 08 de noviembre de 2021 por el director del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial (visible a fls. 8 a 10 del archivo [007Subsanacion](#)), no está confirmando la sanción que le fue impuesta en el proceso sancionatorio, dado que las referidas sanciones que el demandante aquí pretende dejar sin efectos, se impusieron a través de la Resolución No. 140571 expedida el 20 de marzo de 2014 por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tuluá (V.), además se reitera que el referido Oficio acusado (visible a fls. 8 a 10 del archivo [007Subsanacion](#)) no está creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica del demandante, únicamente se está limitando a informar el procedimiento que se surtió dentro del trámite sancionatorio.

En gracia de discusión, y aún aceptando que el referido Oficio sí pueda ser objeto de control jurisdiccional, lo cierto es que no puede pasarse por alto que, este Despacho también solicitó a la parte demandante que acusara todos aquellos actos administrativos que contuvieran la decisión de la administración y que conformaran la **proposición jurídica completa**, que impusieron la discutida sanción, sin embargo, y a pesar de habersele requerido para que la subsanara tal defecto, la parte demandante en su [escrito de subsanación](#) confirmó lo siguiente:

*“CUARTO: Con la presente demanda, **no se busca la NULIDAD de un acto administrativo complejo**, dado que se dirige contra la actuación de la Administración Municipal, que contrario a las vías de hechos impone una sanción que a todas luces es ilegal. Y por ello, se busca la ilegalidad del acto demandado.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, al haberse determinado que el Oficio acusado **no es susceptible de control judicial**, se constituye una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo normado en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así como también la causal del numeral 2 de la misma norma, en tanto no se subsanó lo relacionado con i) la demanda de todos aquellos actos que conformen la proposición jurídica completa; ii) tampoco indicó cuáles eran las normas vulneradas; y iii) no argumentó el concepto de vulneración, situación que conlleva al rechazo de la demanda, vamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla por fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

## RESUELVE

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

**TERCERO. -** En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

**CUARTO. - Reconocer** personería para obra como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Oscar Marino Tobar Niño, identificado con la C.C. No. 16.356.422 y portador de la T.P. No. 101.391, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e468453ea1aa05757129c9288a662f99c95f361376a0d501411dff5795448**

Documento generado en 27/10/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 414**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00094-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARÍA NADIMA ESCOBAR CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21ab5ca2b5d3d3785ee15a086eb35d20b76cd3ea1f65e0ae6fa4aae516fd5a**

Documento generado en 27/10/2022 03:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 415**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00095-00](#)  
**DEMANDANTE:** CARLOS ULPIANO PLAZA ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL ACUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19f218bc01af11c786f1d37d6d9539a090506a4532fe4cf7c7ea95133e71c6**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.151

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00135](#)-00

**DEMANDANTE:** GILDARDO JARAMILLO CARANTÓN

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gildardo Jaramillo Carantón, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee9f05e8ee0ee32dd57370bb22ffc85887bec9f5c675d0fc91c0ffc0a15654**

Documento generado en 24/10/2022 12:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**